

CG788/2008

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR INICIADO EN CONTRA DEL C. HÉCTOR EDUARDO VELASCO MONROY, DIPUTADO LOCAL DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE MÉXICO, POR HECHOS QUE CONSTITUYEN PROBABLES INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/QCG/028/2008.

Distrito Federal, a 22 de diciembre de dos mil ocho.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y;

R E S U L T A N D O

I.- Con fecha dieciocho de marzo de dos mil ocho, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio número JLE/VS/618/2008, signado por el Lic. Juan Carlos Mendoza Meza, Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el Estado de México, mediante el cual remitió acta circunstanciada número 08/CIRC/03-2008, de fecha doce de marzo de dos mil ocho, a través de la cual se hizo del conocimiento de esta autoridad presuntas irregularidades atribuibles al C. Héctor Eduardo Velasco Monroy, Diputado Local del H. Congreso del Estado México, mismas que se hicieron consistir primordialmente en lo siguiente:

“En la ciudad de Atlacomulco de Fabela, Estado de México, siendo las once horas del día doce de marzo del año dos mil ocho, en la sede de la 03 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, ubicada en Insurgentes número cuatro, colonia Bongoni de esta ciudad, en cumplimiento de la circular número 04, emitida por el Lic. Manuel Bernal López, Secretario Ejecutivo

del Instituto Federal Electoral, Jase Francisco Villavicencio Rodríguez, Vocal Ejecutivo; hace constar lo siguiente: -----

1. Los párrafos sexto y séptimo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone: Los servidores públicos de la federación, los estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. -----

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres ordenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.-----

2. Que en atención a anterior, el día doce de marzo de dos mil ocho, me constituí en el kilómetro 62 de la carretera Toluca-Atlacomulco, donde se localiza un anuncio espectacular con la imagen del Diputado Local Héctor Velasco Monroy, con la leyenda, siguiente: ‘Año y medio de acciones, a la mitad del camino. Acambay, Aculco, Atlacomulco, Temascalcingo, Timilpan’. (Se anexa foto.-----

No habiendo otro asunto que tratar, siendo las once horas con cinco minutos del día doce de marzo de dos mil ocho, se da por concluida la presente que consta de una foja, firmando al calce quienes en ella intervinieron.-----

----- Conste -----”

Anexo al acta circunstanciada de referencia, acompañó una impresión fotográfica.

II. Por acuerdo de fecha veintisiete de marzo de dos mil ocho, el entonces Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibidos el oficio y anexos señalados en el resultando anterior, y ordenó lo siguiente: **1)** Formar

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/028/2008**

expediente al oficio y anexos respectivos, el cual quedó registrado con el número SCG/QCG/028/2008; **2)** En virtud de que de la información y constancias remitidas por el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el Estado de México, se desprende la probable realización de actos de promoción personalizada del servidor público en cuestión, se inició procedimiento administrativo sancionador ordinario contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Tercero del Código Federal Electoral; **3)** Emplazar al C. Héctor Eduardo Velasco Monroy, Diputado Local del H. Congreso del Estado México, para que dentro del término de cinco días hábiles contestara por escrito lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes; **4)** Requerir al funcionario público en cuestión, a efecto de que proporcionara diversa información en relación a los hechos materia del actual procedimiento.

III. Mediante oficio número SCG/560/2006, de fecha primero de abril de dos mil ocho, suscrito por el Mtro. Ignacio Ruelas Olvera, entonces Encargado del Despacho del la Secretaría Ejecutiva en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, se notificó al C. Héctor Eduardo Velasco Monroy, Diputado Local del H. Congreso del Estado México, el emplazamiento y requerimiento al presente procedimiento ordenado en el acuerdo mencionado en el resultando anterior.

IV. Mediante escrito de fecha veintitrés de abril de dos mil ocho, el C. Héctor Eduardo Velasco Monroy, Diputado Local del H. Congreso del Estado México, dio contestación al emplazamiento formulado por esta autoridad en los siguientes términos:

“HÉCTOR EDUARDO VELASCO MONROY, con fundamento en el artículo 364, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vengo a dar contestación a las imputaciones que se me formulan en el expediente arriba indicado, en los términos siguientes:

CAUSAS DE IMPROCEDENCIA

En el caso a estudio, se actualizan las causas de improcedencia que a continuación se indican:

Primera. La derivada de los artículos 361, párrafo 1 y 367 párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Es improcedente la iniciación del procedimiento sancionador ordinaria, por la presunta infracción que se me atribuye, en virtud de que no es el procedimiento que deba instruirse cuando se denuncie la comisión de conductas que contravengan lo establecido en el séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, las presuntas conductas que se me imputan se hacen consistir en la violación a lo dispuesto por los artículos 134, párrafo séptimo de la Carta Magna, y 347, párrafo 1, inciso d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sin embargo, con fundamento en el artículo 367, párrafo 1, inciso a), de dicho ordenamiento legal, es improcedente la instauración del presente procedimiento ordinario para sancionar las conductas presuntamente realizadas.

Segunda. La prevista en el artículo 363, párrafo 1, inciso d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que establece:

Artículo 363 (se transcribe)

Los actos que presuntamente se me imputan no constituyen infracción alguna, ya que al ser denunciados en el presente año, es evidente que no se está durante un proceso electoral federal o local, y por tanto, es jurídicamente inexistente de conformidad con lo señalado por el artículo 347, párrafo 1, inciso d), del ordenamiento legal invocado que literalmente dispone:

‘Artículo 347 (se transcribe)

De la simple lectura del numeral transcrito, se deduce que para que se constituyan infracciones en materia de propaganda por parte de los referidos entes o sujetos obligados y que contravengan lo dispuesto por el séptimo párrafo del artículo 134

Constitucional, éstas deben acontecer durante el proceso electoral.

En esta tesitura, los presuntos actos que se me atribuyen, no se ajustan a la hipótesis normativa que prevé el artículo 347, párrafo 1, inciso d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Consecuentemente, cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones a dicho ordenamiento legal, con base en lo dispuesto por el artículo 363, párrafo 1, inciso d), del referido cuerpo normativo, la queja o denuncia será improcedente.

En tal virtud, con fundamento en el artículo 363, párrafo 2, inciso a), del ordenamiento legal en cita, respetuosamente solicito a esta autoridad, decretar el sobreseimiento del presente asunto, por sobrevenir la causa de improcedencia señalada en el artículo 363, párrafo 1, inciso d), del aludido Código.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido por el artículo 363, párrafo 3, del multireferido cuerpo normativo, en razón de que el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento de la queja o denuncia se realizará de oficio, para que en caso de que se advierta una de ellas, se elabore el proyecto de resolución en el que se proponga el sobreseimiento respectivo.

AD CAUTELAM

Por otra parte, en relación con el cuestionario que se expone en el oficio número SCG/560/2008, de 1 de abril de 2008, como en el caso, no existe jurídicamente infracción alguna, puesta que en el presente año no se esta durante un proceso electoral, es innecesario desahogar todos y cada uno de los planteamientos que en él se formulan.

No obstante lo anterior, me permito informar que el espectacular motivo del procedimiento que se me instruye fue retirado desde hace tiempo.

En mérito de lo expuesto y fundado, a usted C. Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, atentamente pido:

Primero. Tenerme por presentado en tiempo y forma la contestación a las imputaciones que se me plantean.

Segundo. Decretar el sobreseimiento del presente asunto.”

V. Por acuerdo de fecha cuatro de agosto de dos mil ocho, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibido el escrito antes referido y ordeno lo siguiente: **1)** Agregar al expediente el escrito de cuenta para los efectos legales a que haya lugar; **2)** Dar vista al Contralor del Poder Legislativo del Estado de México, con copia certificada de todas las constancias del sumario, para el efecto de que determine lo que en derecho proceda respecto de la conducta de referencia, **3)** Dar vista al Partido Revolucionario Institucional, para que en su caso, deslindara las responsabilidades partidarias que procedieran, y **4)** Poner a disposición del el C. Héctor Eduardo Velasco Monroy, Diputado Local del H. Congreso del Estado México, el expediente, para que dentro del término de cinco días manifestara lo que a su derecho conviniera, en términos de lo dispuesto por el artículo 366, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero de dos mil ocho.

VI. A través de los oficios números SCG/2064/2008 y SCG/2065/2008, suscritos por el Lic. Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, se comunicó al Mtro. Victorio Barrios Dávalos, Contralor del Poder Legislativo del Estado de México y al Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto, respectivamente, el acuerdo referido en el resultando anterior para los efectos legales correspondientes.

VII. Mediante el oficio número SCG/2066/2008, suscrito por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, se comunicó al C. Héctor Eduardo Velasco Monroy, Diputado Local del H. Congreso del Estado México, el acuerdo referido en el resultando **V** de la presente resolución, para los efectos legales correspondientes.

VIII. Por acuerdo de fecha once de diciembre de dos mil ocho, en virtud de que los hechos denunciados en contra del C. Héctor Eduardo Velasco Monroy, Diputado Local del H. Congreso del Estado México, no constituyen violaciones a lo previsto en el código federal electoral que puedan ser sustanciadas mediante el procedimiento administrativo sancionador ordinario contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Tercero del ordenamiento en cita, y al haberse actualizado una causal de improcedencia, se ordenó elaborar el proyecto de resolución para ser sometido a la consideración de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, proponiendo el sobreseimiento del asunto, en términos de lo dispuesto en el artículo 363, párrafos 1, inciso d) y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que de las constancias que obran en autos no se advierte la existencia de elementos o indicios que permitan proseguir con la investigación o el pronunciamiento de una resolución de fondo por la presunta infracción a lo previsto en los artículos 41, Base III y 134, párrafos antepenúltimo y penúltimo constitucional, así como los numerales 2, párrafo 2 y 347, incisos b), c), d), e) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

IX. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 363, párrafos 1, inciso d) y 3 en relación con el numeral 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el proyecto de resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria de fecha diecisiete de diciembre de dos mil ocho, por lo que procede resolver al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

1. Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para conocer sobre las posibles infracciones cometidas por los sujetos obligados a la observancia de las disposiciones normativas en la materia y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo

General y el proyecto de resolución que analiza y valora la Comisión de Quejas y Denuncias.

2.- Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que los artículos 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el 31, párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral establecen que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento de la queja deberán ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el sobreseimiento de la queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impide la válida constitución del proceso e imposibilita un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En ese sentido, en consideración de esta autoridad, el presente asunto deberá **sobreseerse**, con base en las siguientes consideraciones:

Como ya se señaló con antelación, el presente procedimiento sancionador ordinario, de carácter oficioso, dio inicio con motivo de las diligencias de verificación practicadas por el Vocal Ejecutivo de la 07 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el Estado de México, quien hizo constar a través del acta circunstanciada número 08/CIRC/03-2008, la existencia de un espectacular que ostentaba propaganda alusiva al C. Héctor Eduardo Velasco Monroy, Diputado Local del H. Congreso del Estado México, lo que en consideración del personal actuante, podría constituir propaganda conculcatoria de la normatividad constitucional, legal y reglamentaria en materia electoral federal.

Lo anterior, porque en dicho espectacular se observaba una fotografía del legislador en cuestión, los emblemas del Partido Revolucionario Institucional y de la H. Cámara de Diputados del Estado de México, con la siguiente leyenda "Año y medio de acciones, a la mitad del camino. Acambay, Aculco, Atlacomulco, Temascalcingo, Timilpan", cuyas características gráficas se reproducen a continuación:



En ese sentido, si bien es cierto que con la entrada en vigor de la reforma constitucional y legal en materia electoral, se impuso a los servidores públicos de los tres niveles de gobierno de la república, la obligación de abstenerse de incluir en la propaganda oficial, su nombre, imagen, voz o cualquier otro símbolo que pudiera identificarlos, es preciso señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-147, SUP-RAP-173 y SUP-RAP-197 todos de dos mil ocho, estimó que cuando el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral (en su carácter de Secretario del Consejo General), reciba una denuncia en contra de un servidor público por la presunta conculcación al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe verificarse, en principio, si la conducta esgrimida pudiera constituir una infracción a la normatividad aplicable en materia electoral federal, que pudiera motivar el ejercicio de la potestad sancionadora conferida por el propio código comicial al Instituto Federal Electoral.

En efecto, la Sala Superior consideró que de una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41 y 134, párrafo séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 347, incisos c) y d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, solamente la propaganda política o electoral que difundan los poderes públicos, los órganos autónomos y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, bajo cualquier modalidad de medio de comunicación, **pagada con recursos públicos, que pueda influir en la equidad de la competencia electoral entre los partidos políticos y que dicha propaganda incluya nombres, imágenes voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público**, puede motivar el control y vigilancia del Instituto Federal Electoral, en atención al ámbito de sus atribuciones y a la especialidad de la materia.

Con base en lo anterior, el máximo juzgador comicial federal señaló que sólo cuando se actualicen los elementos que enseguida se mencionan, el Instituto Federal Electoral estará facultado formalmente para ejercer las citadas atribuciones de control y vigilancia, a saber:

1. Que se esté ante la presencia de propaganda política o electoral.

2. Que dicha propaganda se hubiese difundido bajo cualquier modalidad de medio de comunicación social.
3. Que el sujeto que hubiere difundido la propaganda sea un ente de gobierno de cualquier nivel.
4. Que la propaganda hubiese sido pagada con recursos públicos.
5. Que en la propaganda se incluyan nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de un funcionario público.
6. Que la propaganda pueda influir en la equidad de la competencia electoral.

En este orden de ideas, cuando el Secretario del Consejo General conozca de alguna queja o denuncia por la presunta conculcación al artículo 134 de la Ley Fundamental, debe realizar un análisis previo de la misma y sólo en el caso de encontrar que se satisfacen los requisitos antes señalados, podría integrar el expediente respectivo para que en su caso, se finquen las responsabilidades a que haya lugar.

Así la cosas, la Sala Superior estimó que si los requisitos en comento no se colman con un grado suficientemente razonable de veracidad, resultaría evidente que cualquier eventual emplazamiento al servidor público presuntamente responsable, carecería de los elementos formales y materiales necesarios para considerarlo como justificado, lo que redundaría en un acto de molestia en perjuicio de la esfera jurídica del sujeto denunciado.

Lo anterior, se sustenta en el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis jurisprudencial 20/2008, la cual resulta de observancia obligatoria para esta institución, en términos del artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y cuyo detalle es del tenor siguiente:

“PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO. REQUISITOS PARA SU INICIO Y EMPLAZAMIENTO TRATÁNDOSE DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL QUE IMPLIQUE LA PROMOCIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO. De la interpretación del artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos en relación con el numeral 7, inciso a), del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, la autoridad administrativa electoral, previo al inicio y emplazamiento al procedimiento sancionador ordinario por conductas que pudieran constituir infracciones a la norma constitucional referida, deberá atender, entre otros, los siguientes requisitos: a) Estar en presencia de propaganda política o electoral; b) Analizar si la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, difundida por el servidor público implicó su promoción personal; c) Advertir la posible vulneración a lo establecido en el precepto constitucional citado y la probable responsabilidad del servidor público d) Establecer si el servidor público fue parcial al aplicar los recursos públicos que se encuentran bajo su responsabilidad, y e) Examinar la calidad del presunto infractor para determinar la existencia de alguna circunstancia que material o jurídicamente haga inviable la instauración del procedimiento sancionador ordinario, por ejemplo, cuando la conducta atribuida se encuentre protegida por alguna prerrogativa constitucional en el ejercicio de un cargo de elección popular. En ese contexto, el Instituto Federal Electoral debe efectuar las diligencias de investigación necesarias, a efecto de contar con elementos que permitan determinar si la conducta atribuida configura falta a la normatividad constitucional o legal cometida por un servidor público, para con ello iniciar y tramitar el mencionado procedimiento e imponer, en su caso, las sanciones correspondientes.

Recurso de apelación. SUP-RAP-147/2008.—Actor: Gerardo Villanueva Albarrán.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral.—18 de septiembre de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Francisco Bello Corona y Martín Juárez Mora.

Recurso de apelación. SUP-RAP-173/2008.—Actor: Gerardo Villanueva Albarrán.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral.—8 de octubre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretarios: Jorge Sánchez Cordero Grossmann y Raúl Zeuz Ávila Sánchez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-197/2008.—Actor: Dionisio Herrera Duque.—Autoridad responsable: Secretario del Consejo General del

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/028/2008**

Instituto Federal Electoral.—23 de octubre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Valeriano Pérez Maldonado y David Cienfuegos Salgado.”

Ahora bien, en el caso a estudio, esta autoridad advierte que la propaganda objeto de análisis, no satisface los requisitos establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para ser considerada como presuntamente infractora de la norma constitucional y legal a que se ha hecho mención con antelación, toda vez que si bien la publicidad en cuestión pudiera considerarse como propaganda política, al contener el emblema del Partido Revolucionario Institucional, de su contenido no se advierten elementos para concluir que la misma esté orientada a generar un impacto en la equidad que debe regir en toda contienda comicial, toda vez que de su contenido no se advierten elementos para concluir que la misma esté orientada a generar un impacto en la equidad que debe regir en toda contienda comicial.

Lo anterior es así, toda vez que si bien la propaganda materia de la presente queja contienen la fotografía y nombre del diputado en cuestión; con la misma no se transgrede la normativa atinente a la propaganda político-electoral, pues no se invita a votar por algún candidato o partido político.

Finalmente, tampoco se advierte que se cuente con elementos suficientes para afirmar que la propaganda en comento pudiera incidir en el normal desarrollo de alguna justa comicial, porque en modo alguno contiene expresiones vinculatorias con algún proceso electoral, ni tiene mensaje por el cual se invite a la emisión del voto, máxime que la tramitación del procedimiento citado al epígrafe, dio inicio con antelación al arranque oficial del Proceso Electoral Federal 2008-2009, por lo que no puede afirmarse que los hechos objeto de análisis, pudieran influir en el desarrollo de la contienda electoral, máxime que la etapa de precampaña y la de campañas electorales aún no inician, conforme a lo establecido en los artículos 211; 223, párrafo 1, inciso b); 225, párrafos 1 y 5; y 237, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En ese sentido, y atento a los criterios emitidos por el máximo juzgador comicial federal, al no colmarse los requisitos exigidos para considerar que el Instituto Federal Electoral tenga competencia para la eficaz instauración de un procedimiento administrativo sancionador, esta autoridad considera que se actualiza la causal de notoria improcedencia prevista en el artículo 363, párrafo 2,

inciso a), en relación con el párrafo 1, inciso d) y con el párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a saber:

“Artículo 363

1. La queja o denuncia será improcedente cuando:

(...)

d) Se denuncien actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones al presente Código.

(...)

2. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

a) Habiendo sido admitida la queja, sobrevenga alguna de las causales de improcedencia;

(...)

3. El estudio de las causas de improcedencia o sobreseimiento de la queja o denuncia se realizará de oficio. En caso de advertir que se actualiza una de ellas, la Secretaría elaborará un proyecto de resolución por el que se proponga el desechamiento o sobreseimiento, según corresponda.”

En razón de lo anterior, y al haberse actualizado la causal de improcedencia antes aludida, el presente procedimiento administrativo sancionador, de carácter oficioso, debe **sobreseerse**.

3.- Que esta autoridad considera pertinente precisar que la emisión del presente fallo no implica pronunciamiento alguno sobre la comisión o no de actos anticipados de precampaña o campaña, toda vez que el presente expediente fue incoado con motivo de la presunta promoción personalizada de un servidor público.

4.- Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO.- Se **sobresee** el procedimiento administrativo sancionador ordinario, de carácter oficioso, incoado en contra del C. Héctor Eduardo Velasco Monroy, Diputado Local del H. Congreso del Estado México.

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución.

TERCERO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 22 de diciembre de dos mil ocho, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández y Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**